

SENTENCIA DE TUTELA No. 004
PRIMERA INSTANCIA

Referencia: ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA
Accionante: ELVIA LUZ BUITRAGO CARMONA
Accionada: NOMADA AGENCIA DE VIAJES S.A.S
Radicación: 2022-00009-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL

Manizales (Caldas) veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

I. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO.

Le corresponde a este despacho decidir sobre la acción de tutela instaurada en nombre propio, por la señora **ELVIA LUZ BUITRAGO CARMONA**, en contra de **NOMADA AGENCIA DE VIAJES S.A.S** por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

II. IDENTIDAD DEL ACCIONANTE:

La señora **ELVIA LUZ BUITRAGO CARMONA**, identificada con cédula de ciudadanía 24.646.423 recibe notificaciones en el correo electrónico elvialucita82@gmail.com

III. IDENTIDAD DEL ACCIONADO

NOMADA AGENCIA DE VIAJES S.A.S recibe notificaciones en el correo electrónico juandavidduquemejia@gmail.com

IV. FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

La señora **ELVIA LUZ BUITRAGO CARMONA** formuló en nombre propio la presente acción de tutela, en contra de **NOMADA AGENCIA DE VIAJES S.A.S**, por la presunta vulneración a su derecho fundamental de petición. Así las cosas, se procederá a sintetizar los aspectos centrales y las actuaciones registradas que dieron motivo para presentar la referida solicitud de amparo constitucional:

1. El día 25 de noviembre del año 2021, la señora Elvia Luz Buitrago Carmona presentó una petición ante Nomada Agencia de Viajes S.A.S, con el propósito de que la entidad accionada le manifestara las razones por las cuales la empresa, sin justificación alguna, había cancelado su viaje contratado.
2. Señala la hoy accionante no haber recibido respuesta alguna por parte de la entidad, y que por esta razón decidió interponer la referida acción de tutela, con el propósito de que le fuera protegido su derecho fundamental de petición.

Una vez verificado por el despacho que la presente acción se ajusta a los lineamientos generales exigidos, fue avocado su conocimiento y se ordenó la notificación a la entidad accionada, ejerciendo su derecho defensa y contradicción como pasa narrarse:

NOMADA AGENCIA DE VIAJES S.A.S

El Representante legal de la entidad, para el día 15 de enero del año en curso, allegó mediante correo electrónico la respuesta a la acción de tutela, manifestando las razones por las cuales, en varias ocasiones, la empresa había cancelado el viaje contratado por la señora Elvia Luz Buitrago Carmona. Adicionalmente, manifiesta la fecha próxima de la reprogramación del viaje para el año 2022.

V. GENERALIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Competencia

El Juzgado Décimo Civil Municipal de la ciudad de Manizales es competente para analizar la presente acción de tutela, con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 15 del Decreto legislativo 2591 de 1991, que expresan entre otras cosas, el deber que le asiste a los jueces de la república de tramitar las acciones de tutelas presentadas por cualquier persona, con ocasión a la amenaza y/o vulneración de sus derechos fundamentales.

De igual forma, el Decreto 1983 de 2017 fija de una manera más delimitada la competencia de los jueces, manifestando que las acciones de tutelas que se interpongan en contra de una autoridad o institución de orden departamental, distrital o municipal, pública o privada, como es el caso que nos ocupa, serán los jueces municipales los competentes para tramitarlas.

Procedencia

La Corte Constitucional en reiteradas jurisprudencias, ha establecido que la acción de amparo constitucional es un mecanismo de defensa judicial preferente, informal, sumario y expedito. Esto implica que cualquier persona, cuando sus derechos fundamentales se vean amenazados y vulnerados por la acción u omisión de una autoridad ya sea pública o privada, pueda hacer uso libremente de este mecanismo constitucional. Se aclara que dicha libertad para presentar una acción de tutela, de ninguna manera es absoluta. La jurisprudencia ha establecido unos requisitos de procedibilidad de la acción, tales como (I) la legitimación en la casusa por activa (II) la legitimación en la causa por pasiva (III) la inmediatez y (IV) la subsidiaridad que deberán de cumplirse y aprobarse en cada caso concreto.

En cuanto a la **legitimación en la causa por activa** el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 10 del Decreto legislativo 2591 de 1991, establecen y definen que la acción de tutela se puede presentar por (I) la propia persona que sufre el agravio de sus derechos fundamentales, (II) por medio de su representante legal, (III) mediante apoderado judicial o (IV) a través de un agente oficioso. En el presente caso objeto de estudio, la acción de tutela se formuló en nombre propio por la señora Elvia Luz Buitrago Carmona, acreditando de esta manera el referido requisito de procedibilidad.

Respecto de la **legitimación en la causa por pasiva**, el artículo 86 superior establece una protección inmediata de los derechos fundamentales cuando estos resulten vulnerados y afectados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular.

Cuando la vulneración y afectación provenga de un particular, como en el caso que nos atañe dada la naturaleza jurídica de Nomada Agencia de Viajes S.A.S, la Constitución Política y el Decreto legislativo 2591 de 1991, han establecido que para que prospere el requisito de la legitimación por pasiva, la afectación a los derechos fundamentales debe provenir por un particular que (I) preste servicios públicos, (II) o que afecte grave y directamente intereses colectivos o (III) cuando el accionante se encuentre en un estado de indefensión y/o subordinación respecto del accionado.

Con relación a la figura de la subordinación, ha manifestado el Alto Tribunal Constitucional, que “La subordinación responde a la existencia de una **relación jurídica de dependencia**, vínculo en que la persona que solicita el amparo de sus derechos fundamentales se encuentra sometido a la voluntad del particular”.

Como en el presente caso existe una relación contractual entre el accionante y el accionado, producto de un paquete de viaje contratado por la señora Buitrago Carmona, es dable manifestar que claramente existe una relación de subordinación entre las partes procesales. Por esta razón y sin más, considera el despacho acreditado el presente requisito de la legitimación en la causa por pasiva.

En razón al requisito de **inmediatez**, se ha considerado por la Honorable Corte Constitucional que entre la presentación de la acción de tutela y los hechos que dieron ocasión a la vulneración y/o amenaza de los derechos fundamentales, debe existir un tiempo razonable. Es decir, una vez acaecido el hecho, el ciudadano deberá presentar la acción de tutela en un tiempo prudencial para buscar la protección de sus derechos constitucionales.

En el caso objeto de estudio, entre la presunta omisión de la entidad accionada de no haber contestado la petición objeto de litigio, 13 de enero del año 2022 y la presentación de la acción constitucional, 14 de enero del mismo año, existe un lapso temporal de menos de un mes aproximadamente, tiempo que este despacho considera justo y razonable para la presentación de la acción de amparo constitucional.

Con relación al requisito de la **subsidiaridad**, la Corte constitucional ha establecido en su jurisprudencia, que la acción de tutela procede (I) cuando no se disponga de otro medio de defensa judicial para lograr la protección de los derechos fundamentales afectados, (II) cuando existiendo un mecanismo de defensa judicial ordinario, este no sea suficientemente idóneo para la defensa de los derechos fundamentales que se aleguen, o (III) cuando se requiera evitar un perjuicio irremediable o inminente de acuerdo a cada caso en concreto.

Se ha dicho por la Honorable Corte Constitucional con relación a la vulneración del derecho fundamental de petición “que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo”. En gracia de lo expuesto por el Alto Tribunal Constitucional, este despacho encuentra acreditado el cumplimiento del presente requisito.

En conclusión, se encuentra superado el análisis de procedibilidad respecto de la presunta vulneración del derecho fundamental de petición de la señora Elvia Luz Buitrago Carmona por parte de Nomada Agencia de Viajes S.A.S y se procederá a analizar y a resolver el problema jurídico que se advierte.

Pruebas obrantes en el expediente.

- A la acción de tutela se anexó: Petición presentada ante la entidad accionada.

VI. PROBLEMA JURÍDICO

Le corresponde a este despacho determinar si en el presente caso de estudio se configura la carencia actual de objeto por hecho superado, por cuanto Nomada Agencia de Viajes S.A.S, estando en pleno trámite de la acción de tutela, dio respuesta a la petición presentada por la señora Elvia Luz Buitrago Carmona el pasado 25 de noviembre del año 2021 o si persiste la vulneración al derecho fundamental reclamado.

De modo que para resolver el planteamiento que se presenta, este despacho se referirá a las particularidades de la Carencia actual de objeto por hecho superado para finalmente resolver el caso objeto de análisis.

VII. CONSIDERACIONES

Carencia actual de objeto por hecho superado.

Se ha dejado claro en reiteradas sentencias de la Honorable Corte Constitucional, que la carencia actual de objeto se configura cuando las decisiones que tome un juez producto de una acción de tutela no tengan ni produzcan algún efecto. A saber, existen tres circunstancias en las cuales se puede materializar dicha figura: daño consumado, hecho superado y hecho sobreviniente.

Respecto del hecho superado, dado que es la figura que nos corresponde analizar en el caso concreto, se ha dicho por el Alto Tribunal Constitucional que este se configura, cuando la situación o el hecho que estaba dando origen a la vulneración del derecho, cesa, desaparece o deja de estar presente en el transcurso del trámite de la acción de tutela. En la sentencia T-086/20 se señala que el hecho superado se configura *"cuando entre la interposición de la acción de tutela y el fallo de la misma, **se satisface por completo la pretensión contenida en la acción de tutela**, es decir, que por razones ajenas a la intervención del juez constitucional, desaparece la causa que originó la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del peticionario"*.

Finalmente, la Corte Constitucional ha señalado *"los aspectos que deben verificarse a fin de examinar y establecer la configuración del hecho superado desde el punto de vista fáctico. Estos aspectos son los siguientes: "(i) que efectivamente se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela; (ii) y que la entidad demandada haya actuado (o cesado en su accionar) a motu proprio, es decir, voluntariamente"*.

VIII. Caso concreto.

El presente caso gira en torno del derecho fundamental de petición de la señora Elvia Luz Buitrago Carmona, quien para el día 25 de noviembre del año 2021 presentó una petición ante Nomada Agencia de Viajes S.A.S, con el propósito de que la entidad le indicara no solo los motivos por los cuales había cancelado, en varias ocasiones, el viaje contratado, sino también para que manifestara una fecha de reprogramación del mismo.

Ante la ausencia de respuesta por parte de la entidad accionada, la señora Buitrago Carmona decidió interponer la presente acción de tutela, con el propósito de que le fuera protegido su derecho fundamental de petición y se estableciera, por parte de la entidad accionada, las razones que justificaran los motivos de aplazamiento del viaje contratado.

Como se dijo en párrafos anteriores, la Corte Constitucional en diferentes sentencias ha desarrollado la figura de la carencia actual de objeto por hecho superado y ha señalado que cuando la actuación que estaba produciendo la vulneración de un derecho fundamental cesa o deja de producir tal, estando en pleno trámite de la acción de tutela, se configura el hecho superado frente a la acción de amparo constitucional que se haya interpuesto.

En el caso objeto de análisis y teniendo en cuenta la contestación allegada por parte del representante legal de la empresa Nomada Agencia de Viajes S.A.S el pasado 15 de enero del año presente, se tiene que en principio, no existe prueba si quiera sumaria, de que el representante legal haya dado respuesta a la petición presentada por la señora Elvia Luz Buitrago Carmona. Sin embargo, y una vez establecida la comunicación por parte del despacho con la hoy accionante, se tiene que la señora Buitrago Carmona manifestó el haber recibido la respuesta a la

Sentencia de tutela de Primera Instancia.
ACCIONANTE: Elvia Luz Buitrago Carmona
ACCIONADO: Nomada Agencia de Viajes S.A.S
Radicación: 2022-00009

petición prestada por parte del representante legal de la entidad accionada.

Es importante en este punto aclarar, en virtud de lo señalado por la accionante respecto de la ausencia de formalidad en la respuesta emitida por parte de la accionada, que si bien la respuesta proferida por el representante legal de la empresa Nomada Agencia de Viajes S.A.S no lleva una firma rúbrica u hológrafa, no por esta razón se puede deslegitimar o descalificar el contenido de la respuesta emitida. Según en artículo 244 del Código General del Proceso, **se tiene que todos los documentos en mensajes de datos se presumen auténticos.**

Igualmente, este despacho revisando el certificado de existencia y representación de la empresa accionada, logra entrever, que el representante legal de Nomada Agencia de Viajes S.A.S, respondió la petición desde el correo registrado en el certificado mencionado. juandavidduquemeija@gmail.com. Información ratificada por la accionante.

Teniendo en cuenta lo anterior, se deduce que al haber desaparecido las causas o las actuaciones que motivaron la presentación de la acción amparo constitucional, por cuanto la entidad accionada dio respuesta a las pretensiones del solicitante, se torna insustancial por esta servidora judicial examinar el derecho invocado por la accionante o proferir alguna protección al respecto.

Así las cosas y considerando las pruebas obrantes en el expediente, este despacho declarará la carencia actual de objeto por hecho superado en la presente acción de tutela por lo expuesto en líneas anteriores.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE MANIZALES (CALDAS)**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado respecto de la acción de tutela presentada por la señora **ELVIA LUZ BUITRAGO CARMONA** identificada con cédula de ciudadanía 24.646.423 en contra de **NOMADA AGENCIA DE VIAJES S.A.S**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito y eficaz, con advertencia que podrá ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

QUINTO: ENVIAR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado.

NOTIFÍQUESE

DIANA MARÍA LÓPEZ AGUIRRE
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. 10 del 24 de enero de 2022
Secretaría

OAJ

Firmado Por:

Diana Maria Lopez Aguirre

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Sentencia de tutela de Primera Instancia.
ACCIONANTE: Elvia Luz Buitrago Carmona
ACCIONADO: Nomada Agencia de Viajes S.A.S
Radicación: 2022-00009

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ec6170b851e5c16b3a46738bb64c21742b5a1112fdf2b05925920e607336a4f**

Documento generado en 21/01/2022 11:42:47 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>